INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2021-00294**, instaurada por **LUIS MIGUEL SIERRA ARRIETA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **LUIS MIGUEL SIERRA ARRIETA**
Demandado: **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**
Radicado: **2021-00294.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** por medio de correo electrónico notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **LUIS MIGUEL SIERRA ARRIETA,** actuando a través de apoderado judicial, contra de **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** por medio de correo electrónico notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.114.927, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 33.513 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JI

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50dee70484d6296ae1da19b9bbf3648e7a04f8066b3b7e0f1ad31db7836022e**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. Nº. 2016-00276, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de Noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Noviembre 30 de dos mil veintidos (2022)

Rad. Nº. 2016-00276 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc43adb8bc5f56ad7f668f7773fef407c1c16bf93f7e1c2586f31f474060fd7**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2022-00324**, instaurada por el señor **JOSE NICOLAS DE AGUAS SANABRIA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONAL PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre 30 de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL.**
Demandante:	**JOSE NICOLAS DE AGUAS SANABRIA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONAL PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**
Radicado:	**2022-00324**.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONAL PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONAL PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** a través de correo electrónico defensajudicial@ugpp.gov.co y notificapensiones@ugpp.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "…En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JOSE NICOLAS DE AGUAS SANABRIA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONAL PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONAL PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** por medio de correo electrónico defensajudicial@ugpp.gov.co y notificapensiones@ugpp.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ALBERTO CASTRO PEREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.672.427, portador de la Tarjeta Profesional No. 42.247 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JI

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112f4e315b90cb769aaa063ed12fddb49dd96e0ff718b904742d665141f8fa26**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00379, instaurado por el señor(a) SONIA ESTELA OSPINO MOLINARES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Noviembre 30 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Noviembre 30 del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2019-00379

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutiva del proveído de fecha Julio (29) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

1° MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora SONIA ESTELA OSPINO MOLINARES, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, el cual quedará así:
"SEXTO: CONDENAR a la demandada, COLPENSIONES, a pagar a la actora, los intereses moratorios descritos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 a partir del 29 de mayo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

2° CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

3° COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

4º EN su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bfdabb2f28c41c3b449c67872ecf7c3c8a29cef18428dab6a1c690898091b4**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. # 2014–00354 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del presente proceso Ordinario-Cumplimiento de Sentencia la parte demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha noviembre 22 de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre 30 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. 2014-00354 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

Tal como viene indicado en el informe secretarial, la demandada difiere del auto de fecha noviembre 22 de 2022 por medio del cual se modifica la liquidación del crédito, aprueba crédito y costas elaborada por la secretaria del despacho entre otros.

La inconformidad obedece a que el despacho omitió fijar en lista en el micro sitio de notificaciones especiales la actuación surtida.

Al revisar lo acontecido se evidencia que efectivamente le asiste la razón al recurrente, por lo que se revocara el auto y se ordenara por secretaria rehacer la actuación notificando en debida firma.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha noviembre 22 de 2022 por las razones antes anotadas.
2. Ordenar por secretaría rehacer la actuación de notificación por fijación en lista de la liquidación del crédito que allega la demandante y las costas liquidadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118775413c35503d2448cc18b9ced205ffc310a71fbc9d1d5885d604376f8b48**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2021-00322**, instaurada por **WILMAR LOPEZ CASTAÑEDA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. S.M.U.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre 30 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **WILMAR LOPEZ CASTAÑEDA**
Demandado: **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. S.M.U.**
Radicado: **2021-00322.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. S.M.U.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. S.M.U.** por medio de correo electrónico notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **WILMAR LOPEZ CASTAÑEDA,** actuando a través de apoderado judicial, contra de **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. S.M.U.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. S.M.U.** por medio de correo electrónico notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN identificado** con la cédula de ciudadanía No. 70.114.927 expedida en Medellín, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 33.513 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JI

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab81b43ce5e086049f13018247cb517ed52299cc86ade98e1f64d12fb7821c55**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2014-00178, instaurado por el señor(a) Arnulfo Martínez Quevedo contra ARL LIBERTY, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Noviembre 30 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Noviembre 30 del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2014-00178

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutiva del proveído de fecha Agosto (10) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

1. Confirmar la sentencia de primer nivel, conforme lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Devolver, por secretaría, el expediente escaneado y físico a su lugar de
origen.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94249142819e2d232af139508d354b6c0645a86715909d5a654a953b767f07cd**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2021-00302**, instaurada por el señor **EMIGDIO ENRIQUE YANCE MANJARREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre 30 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **EMIGDIO ENRIQUE YANCE MANJARREZ**
Demandado: **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S.**
Radicado: **2021-00302.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S** a través de correo electrónico notificaciones@cbufalo.com.co **ULTRA S.A.S** por medio de correo electrónico gerencia@ultrasas.com y **TEMPO S.A.S.** por medio de correo electrónico marcela.decastro@tempo.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **EMIGDIO ENRIQUE YANCE MANJARREZ,** actuando a través de apoderado judicial, contra de **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S** a través de correo electrónico notificaciones@cbufalo.com.co **ULTRA S.A.S** por medio de correo electrónico gerencia@ultrasas.com y **TEMPO S.A.S.** por medio de correo electrónico marcela.decastro@tempo.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **JOSE LUIS NAVARRO OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.745.500, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 187.190 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JI

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c664091ed0874365fd1563593219391bcf3d75fa0261ca1a3539c2074c145f**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2022-00-344-00**, instaurada por el señor **ISACC ROVIRA DI GREGORIO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre 30 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**
Radicado: **2022-00344.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por medio de correo electrónico procesosjudicicales@colfondos.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "…En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos

JI

en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **ISACC ROVIRA DI GREGORIO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por medio de correo electrónico procesosjudicicales@colfondos.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.268.554, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.617 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JI

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5f38d07ee265b64c36b515a5a8988a7048e256ad4c12e5145b8569bd477de8**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2021-00055, instaurado por el señor(a) VERA JUDITH SANTRICH DE SILVA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Noviembre 30 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Noviembre 30 del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2021-00055

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutiva del proveído de fecha Julio (29) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla el 8 de febrero de 2022, dentro del proceso adelantado por la señora VERA JUDITH SANTRICH DE SILVA en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y en su lugar: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora VERA JUDITH SANTRICH DE SILVA la pensión de sobreviviente en cuantía de salario mínimo a partir del 29 de septiembre de 2018, junto con los intereses moratorios que se generen desde el 19 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

Sin costas en esta instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e9f79d551462e5bbda5dbb9951a7ef3fd2f3741e74a5cc9d8cb17067206e4d**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 – 398 promovido por KELVIN DOMINGUEZ CHACON contra ASESORIAS EN SERVICIOS GENERALES INTEGRADOS – ASERGIN SAS., con contestación, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre 30 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: KELVIN DOMINGUEZ CHACON.
Demandado: ASERGIN SAS.
Radicación: 2021 – 398

Revisado el expediente encuentra en el despacho contestación a la demanda por parte ASESORIAS EN SERVICIOS GENERALES INTEGRADOS – ASERGIN SAS, a través del Dr. Enrique José Rodríguez Losada, la cual por encontrarse verificado fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por ASESORIAS EN SERVICIOS GENERALES INTEGRADOS – ASERGIN SA., por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda por ASESORIAS EN SERVICIOS GENERALES INTEGRADOS – ASERGIN SAS., conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Enrique José Rodríguez Losada, en calidad de apoderado de ASERGIN SAS., en los términos del poder conferido.

4. FÍJESE la hora de 9:00 AM del día 24 de enero de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5898a838ecbe388189099394613cefe88eb0f2772ac9d3390eee35e64c8a02c8**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2022-00369**, instaurada por el señor **JOSEP GREGORY QUINTERO VILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ASEOCOLBA S.A**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre 30 de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **JOSEP GREGORY QUINTERO VILLA**
DEMANDADO: **ASEOCOLBA S.A.**
RADICADO: 2022-00369-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con "*7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*", pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en el hecho número 4 se realiza una mezcla de hechos con fundamentos y razones de derecho, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada conteste si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

De acuerdo a ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Por otra parte, se observa que la demanda y sus anexos no se encuentran debidamente escaneados, pues al revisar el escrito genitor y las pruebas, se evidencia que no se encuentran debidamente digitalizados, toda vez que se observa una marca de agua que imposibilita la lectura completa de los documentos, por lo que se le requiere al apoderado judicial del demandante, para que, al momento de subsanar la demanda, aporte nuevamente dichos documentos sin la marca de agua y en un mejor estado de nitidez.

Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente escaneada y digitalizada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos y de las pretensiones que se solicitan en el libelo.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829206287bb21dd5538fa13afef4d94e9c188ecffb8cc937c2f18831d04fd309**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022-00392** instaurada por la señora**: DENIS MARTINEZ GONZALEZ**, actuando en nombre propio**,** contra de la **NUEVA EPS**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **DENIS MARTINEZ GONZALEZ.**
Accionado: **NUEVA EPS.**
Radicación: **2022-00392**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **NUEVA EPS.**

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE SALUD** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** como tercero a quien le puede resultar oponible el fallo de tutela. Toda vez que son entidad que garantizan las prestaciones del servicio de salud y derechos de los ciudadanos.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la acción de Tutela instaurada por la señora **DENIS MARTINEZ GONZALEZ**, actuando en nombre propio, contra la entidad **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social en conexidad con la vida e integridad física.

SEGUNDO: TENGASE como prueba los documentos aportados por la accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **NUEVA EPS**, como accionada, y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE SALUD** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, como terceras vinculadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y |aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

QUINTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1e78137ab3e322545edea0c56baefe2e18961c80e21300fd527fecc1bff322**

Documento generado en 30/11/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el Nº 2020-00207, promovido por el señor VICTOR ELISEO MUÑOZ CORTINA, contra PROSERVIS TEMPORALES Y PRECISAGRO, se encuentra pendiente reprogramara audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS pues la programada para el día 03 de noviembre de 2022 no se pudo celebrar por solicitud de aplazamiento de la parte demandante. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 30 del 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Demandante:	VICTOR ELISEO MUÑOZ CORTINA
Demandado:	PROSERVIS TEMPORALES
Radicación:	2020-00207

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado:

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 09:30 A.M. del miércoles 18 de enero de 2023 para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS, la cual se realizará través de la plataforma digital *LIFESIZE,* en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

YJGC

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb36fc55aabac269ae080bec86454e9a7b490981c7a201871cba76c9252659ef**

Documento generado en 30/11/2022 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00-338-00**, instaurada por la señora **JUDIS PAOLA SAMUDIO QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LLUVIA DI ORO DEVELOPMENT INSTITUTE**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre 30 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JUDIS PAOLA SAMUDIO QUINTERO**
Demandado: **LLUVIA DI ORO DEVELOPMENT INSTITUTE**
Radicado: **2022-00338.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **LLUVIA DI ORO DEVELOPMENT INSTITUTE**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **LLUVIA DI ORO DEVELOPMENT INSTITUTE** por medio de correo electrónico contactenos@lluviadioro.org

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **JUDIS PAOLA SAMUDIO QUINTERO,** actuando a través de apoderado judicial, contra de **LLUVIA DI ORO DEVELOPMENT INSTITUTE.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **LLUVIA DI ORO DEVELOPMENT INSTITUTE** por medio de correo electrónico contactenos@lluviadioro.org

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **ANTONIO CALDERÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.103.829 expedida en Medellín, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.539 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JI

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca76fbce8d948a8476d612159e0bd08942ca2f285ecf84dcb3ad66a0dded27e**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el Nº 2019-00151, promovido por el señor DARÍO DE DIOS JARAMILLO UTRIA URUETA, contra COLPENSIONES, se ha requerido en cuatro oportunidades al Fondo de Pensiones Porvenir, solicitándosele, certifique si el señor DARÍO DE DIOS JARAMILLO UTRIA URUETA, identificada con C.C No. 7.470.715, estuvo afiliado a ese Fondo de Pensiones, de ser así, explique en qué periodos, y si el mismo tuvo un traslado al régimen de prima media, y la fecha en que este se dio. De igual forma se le solicito información si en los archivos de esa entidad reposa constancia de multiafiliacion a ambos regímenes y de ser así en favor de que régimen se dio. Debiendo también remitir historia de vinculaciones SIAFP y reporte de las semanas cotizadas. En el ultimo requerimento se le advirtió que ese seria el utimo y que de hacer caso omiso del mismo el Despacho procedería a la sanción contemplada en el articulo 44 del CGP numeral 3. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, Noviembre 30 del 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre 30 de dos mil veintidos (2022).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Demandante:	DARÍO DE DIOS JARAMILLO UTRIA URUETA
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	2019-00151

Una vez verificadas las actuaciones surtidas en el proceso, el Despacho entra a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 44 del CPC, aplicable por remisión directa que hace el artículo 145 del CPTSS “PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3***. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*** *a sus empleados, a los demás empleados públicos y* ***a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

Ahora El artículo 58 de la Ley 270 de 1996, señala:

MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales ***o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales****.*

(…)

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

(…)

Por su parte, el articulo 59 de la misma ley estatutaria dispone el siguiente PROCEDIMIENTO: *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC 5780 - 1
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 – 1

correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

En el caso particular, por auto de fecha 29 de Enero de 2020, dictado en audiencia oral pública de la misma data, dentro del proceso de la referencia, se ordenó que a través de la secretaría se oficiara a PORVENIR, solicitándosele, certifique si el señor DARÍO DE DIOS JARAMILLO UTRIA URUETA, identificada con C.C No. 7.470.715, estuvo afiliado a ese Fondo de Pensiones, de ser así, explique en qué periodos, y si el mismo tuvo un traslado al régimen de prima media y la fecha en que este se dio. De igual forma se le solicitó información si en los archivos de esa entidad reposa constancia de multiafiliación a ambos regímenes y de ser así en favor de que régimen se dio. Debiendo también remitir historia de vinculaciones SIAFP y reporte de las semanas cotizadas, lo cual se hizo con oficio 147 de 5 de febrero de 2020.

Que PORVENIR en respuesta de 20 de febrero de 2020 solo manifestó que el señor DARIO DE DIOS JARAMILLO UTRIA ya no se encontraba afiliado a ese fondo de pensiones desde el 31 de enero de 2012.

A través de auto de fecha 28 de febrero de 2020, esta agencia judicial consideró que no satisfacía a cabalidad con los interrogantes efectuados en el oficio 147 de 5 de febrero de 2020 y ordenó requerir a PORVENIR S.A., a través de oficio 147 de 28 de febrero de 2020, recibido por esa entidad el dia 4 de marzo de 2020.

De la misma manera, con providencias de fecha de 21 de enero de 2021 y 23 de junio de 2022 se ordenó requerir de nuevo a PORVENIR S.A., las cuales fueron comunicadas a PORVENIR a su correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co los días 01 de junio de 2021 y 28 de junio de 2022, sin embargo, PORVENIR S.A., ha hecho caso omiso a dichos requerimientos y no ha suministrado la información que le fue requerida.

Que como ha sido notoria la renuencia de PORVENIR, este juzgado de conformidad con el artículo 44 del numeral 3º. del Código General del Proceso, iniciará trámite sancionatorio en contra del representante legal de PORVENIR S.A., o quien haga sus veces. De igual froma se le concedera el término de cinco (5) días para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada, so pena de aplicar las sanciones legales.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR tramite sancionatorio en contra del representante legal de PORVENIR o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días al representante legal de PORVENIR o quien haga sus veces, para que presente los descargos correspondientes, y allegue la información solicitada.

TERCERO: Por Secretaria comuníquese esta decisión por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

YAB

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e552487f2e998499dd20ef9e5125f23f210d65c4443b47f83a724000cdff83**

Documento generado en 30/11/2022 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la demanda ordinaria laboral, con radicado **2022 – 00361**, instaurada por el señor **JADITH RODRIGUEZ MERIÑO**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **SERVICIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA SAS – SERPROINM.** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre 30 de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JADITH RODRIGUEZ MERIÑO.
DEMANDADO: SERVICIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA SAS – SERPROINM.
RADICADO: 2022-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la empresa **SERVICIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA S.A.S. – SERPROINM.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada, por medio del correo electrónico gerenciaserproim@gmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JADITH RODRIGUEZ MERIÑO**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **SERVICIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA SAS – SERPROINM.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada, por medio del correo electrónico gerenciaserproim@gmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **DONALDO ALBERTO YEPES COLPAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 72.290.303 de Barranquilla con tarjeta profesional Nº 158212 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d096b80664ee877c77376a7749d6d3631b90175f36879295595c5e3230377f**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral **N. º 2022-00365-00**, instaurada por el señor **OSVALDO ENRIQUE ZUÑIGA ROCHA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.,** y **PROTECCION S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre 30 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OSVALDO ENRIQUE ZUÑIGA ROCHA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A.
Radicado: 2022-00365-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.,** y **PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "…En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **OSVALDO ENRIQUE ZUÑIGA ROCHA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.,** y **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **RICARDO ALFONSO MANJARRÉS ARGOTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.032.835 de Riohacha, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 103.913 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01410467901a82f72e1c751320be59ca48e89ae8ca920a3fb03252d4fd587e97**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por CRISTINO MANUEL ÁLVAREZ JORGE actuando en nombre propio contra el SECRETARIO GENERAL DEL SENADO. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 - 388
ACCIONANTE: CRISTINO MANUEL ÁLVAREZ JORGE.
ACCIONADO: SECRETARIO GENERAL DEL SENADO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CRISTINO MANUEL ÁLVAREZ JORGE contra SECRETARIO GENERAL DEL SENADO por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al SECRETARIO GENERAL DEL SENADO para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e729b04a62774ad95ba069cefad0f593cd5b1d7b9980e5521b4fd40a79354e**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica